

Registro: 2030444

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C.86 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA DE MUY AVANZADA EDAD.

Hechos: En la sentencia definitiva de un juicio reivindicatorio se declaró que la parte actora (persona adulta mayor) era la propietaria del bien controvertido y, por ende, se condenó a la demandada a desocuparlo. El tribunal de alzada revocó la sentencia definitiva y ordenó reponer el procedimiento a fin de que se llamara a una persona como litisconsorte pasiva necesaria. La parte actora promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para que no se llamara a juicio a dicha persona, al no actualizarse la figura referida. En el recurso de revisión se analizó si la resolución reclamada constituye un acto de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la resolución que revoca la sentencia definitiva y ordena que se reponga el procedimiento es un acto de naturaleza procesal, cuando la parte quejosa es una persona de muy avanzada edad esa resolución sí produce una afectación de imposible reparación a sus derechos sustantivos y, por ende, procede el juicio de amparo, al satisfacerse la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: La avanzada edad de la parte quejosa actualiza el riesgo de que ante la reposición del procedimiento en el juicio no logre llegar a su conclusión. Obligarla a defender nuevamente su derecho, dada su avanzada edad, implica una afectación material a su derecho sustantivo a la tutela jurisdiccional, pues ello retrasaría la decisión judicial respecto al derecho que aduce tener y, por ende, su ejecución. En ese supuesto debe otorgarse especial preponderancia a que la parte quejosa sea una persona de muy avanzada edad, pues ese factor justifica plenamente que el asunto se analice con base en esa situación de vulnerabilidad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2023. Héctor Alejandro Rivera Rezza y otra. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030445

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C.88 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPARO DIRECTO. LAS DECISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RECIBIR LA DEMANDA, PROVEER LO CONDUCENTE A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y ENVIARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VINCULAN A ESTE ÚLTIMO.

Hechos: La autoridad responsable recibió una demanda de amparo directo y, entre otras cuestiones, procedió a tratar de emplazar a la parte tercera interesada. Al no localizar su domicilio determinó que el emplazamiento se realizaría mediante edictos de forma gratuita para el quejoso, ya que el costo sería a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, y remitió la demanda al tribunal federal. Al radicarse la demanda de amparo en el Tribunal Colegiado de Circuito, su presidencia ordenó la investigación del domicilio de la parte tercera interesada y apercibió a la parte quejosa que, de no localizarlo, el emplazamiento se llevaría a cabo mediante edictos a su costa. Se interpuso recurso de reclamación al considerar que dicha determinación se contrapone a lo determinado por la autoridad responsable respecto del emplazamiento por edictos de forma gratuita para el quejoso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las decisiones que tome la autoridad responsable al recibir la demanda de amparo, proveer lo conducente a la suspensión del acto reclamado y remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito, no vinculan a este último órgano jurisdiccional.

Justificación: La autoridad responsable actúa como auxiliar de la autoridad federal y esa intervención cesa cuando se admite el juicio de amparo por el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que es este último quien debe resolver todo lo conducente a su trámite. Conforme a los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 34 de la Ley de Amparo, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio de amparo directo. Por ello, las decisiones de la autoridad responsable en auxilio de la Justicia Federal al recibir la demanda de amparo, proveer lo conducente a la suspensión del acto reclamado, y remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito, las emite con base en la jurisdicción que se le delega en términos de los artículos 107, fracción VI, de la Constitución Federal, y 176 a 178 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 51/2023. Alejandro Pablo Buchmann Sauter. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030446

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: VI.1o.P.21 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUDIENCIA DE CONTROL JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EL JUEZ LA CELEBRA SIN ABRIR DEBATE ENTRE LAS PARTES Y RESUELVE SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL SOLICITANTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona víctima de delito solicitó al Ministerio Público la devolución de su vehículo asegurado en la carpeta de investigación. Ante la omisión de respuesta instó el control judicial previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Juez de Control, sin abrir debate, resolvió que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud de devolución del vehículo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Juez de Control celebra la audiencia de control judicial prevista en el artículo mencionado sin abrir debate entre las partes, y resuelve únicamente con base en lo expuesto por el solicitante, viola el principio de contradicción previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal y las formalidades que deben cumplir los actos procesales en el juicio oral acusatorio, conforme a los artículos 4o., 6o., 44, 52 y 66 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 252/2018 –de tema central diverso al que aquí se analiza– determinó que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales que rigen el sistema penal acusatorio, especialmente los de publicidad, oralidad y contradicción, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción XI, constitucional, que dispone que dichos principios también son aplicables para las audiencias preliminares al juicio. Esto, porque la prosecución del procedimiento penal a través de audiencias es un elemento fundamental de un sistema penal de corte acusatorio, pues sólo a través de ese método podrían respetarse, entre otras, las garantías de publicidad, oralidad y contradicción. Es así, pues los Jueces de Control deben resolver las cuestiones que se les planteen a través de audiencias públicas y orales, en las que les corresponde decidir exclusivamente conforme a los argumentos y elementos aportados por las partes, quienes cuentan con igualdad de oportunidades para controvertir los elementos ahí aportados a través del debate, esto es, con base en el principio de contradicción. Por tanto, si el Juez de Control en la audiencia a que se refiere el artículo 258 mencionado sólo escucha la petición del solicitante del control, no abre debate entre las partes, a pesar de encontrarse presentes, y resuelve únicamente con base en lo expuesto por el propio solicitante, viola el principio de contradicción y las formalidades de los actos procesales en el procedimiento instado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2024. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Arturo Delint Carsolio.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 252/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1084, con número de registro digital: 28674.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030447

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: XIII.2o.P.T.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE ALGUNA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto y señaló como autoridad responsable a la delegada del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) en el Estado de Oaxaca. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, de la Ley de Amparo. Estimó que dicha persona no tiene las características propias de una autoridad para efectos del amparo. La quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular de alguna Delegación del IFDP no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Los actos que emiten las personas titulares de las delegaciones del IFDP no están dotados de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad. Del artículo 18 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública se advierte que la toma de sus decisiones está supeditada a lo que determine la Dirección General o sus unidades adscritas, por lo que requieren de su autorización para ejecutar sus actos. Además, dichas personas titulares de las Delegaciones no se encuentran exentas de acudir ante los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas de los actos que emiten en el ejercicio de sus atribuciones. Si bien tienen a cargo funciones relacionadas con la prestación de los servicios de defensoría pública en asuntos del fuero federal, las cuales se encuentran establecidas legalmente y no requieren de la voluntad del afectado para su realización, lo cierto es que dichas atribuciones las efectúan dentro del marco legal que les impone la Dirección General.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 241/2025. 8 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030448

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: VII.2o.T.63 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

AYUDA ASISTENCIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, TIENE NATURALEZA DISTINTA A LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 166.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social controvertió en amparo directo el laudo en el que se le condenó al pago de una pensión por invalidez, así como a la ayuda asistencial prevista en el referido artículo 164, fracción IV. Considero que el asegurado no demostró requerir la asistencia permanente o continua de otra persona.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ayuda asistencial prevista en el artículo 164, fracción IV, de la Ley del Seguro Social derogada, tiene un origen y naturaleza distintos de los de la prevista en el artículo 166.

Justificación: De los aludidos artículos 164, fracción IV y 166, se advierte que existen dos clases de ayuda asistencial: 1) la del artículo 164, fracción IV, equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que corresponda, que se configura por el simple hecho de que no exista evidencia de que el pensionado tenga esposa o concubina, hijos menores de dieciséis años, o padres que dependan económicamente de él; y 2) la del artículo 166, consistente en el aumento de hasta el veinte por ciento de la pensión, cuando el pensionado acredite que requiere de la asistencia permanente o continua de otra persona, caso en el cual no tendrá derecho a recibir la del artículo 164, fracción IV. Por lo anterior, la ayuda asistencial del artículo 164, fracción IV, tiene un origen y naturaleza distintos, y es excluyente de la prevista en el artículo 166.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 625/2024. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030449

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: I.8o.C.26 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, EN EL QUE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y TODO LO ACTUADO EN UN JUICIO CIVIL, INCLUIDA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DISTINTO DEL SEÑALADO COMO RESPONSABLE, NO A UN JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE ADUCE QUE EL QUEJOSO DEBIÓ SER PARTE EN EL JUICIO, POR ACTUALIZARSE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Hechos: En una demanda de amparo indirecto, el quejoso reclamó la falta de emplazamiento a juicio y todo lo actuado en el mismo, incluida la sentencia de segunda instancia, no bajo el argumento de tener nominalmente la calidad de parte en el juicio y pese a ello no haber sido emplazado, sino por considerar que debió ser demandado, en virtud de configurarse un litisconsorcio pasivo necesario, sin que el Tribunal Colegiado de Apelación, señalado como autoridad responsable, advirtiera esa situación. El Juez de Distrito ante quien se presentó la demanda se declaró incompetente apoyado en que son los Tribunales Colegiados de Apelación los que conocen de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Por su parte, el Tribunal Colegiado de Apelación rechazó la competencia sosteniendo que aun siendo el acto reclamado destacado la falta de emplazamiento a juicio y todas las actuaciones que de éste derivaban, incluso la sentencia de segunda instancia, los Tribunales Colegiados de Apelación sólo conocían de actos de otros tribunales que no fuesen sentencias definitivas, por lo que la competencia para demandar la constitucionalidad del acto de segunda instancia recaía en un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil.

Criterio jurídico: La competencia para conocer de un juicio de amparo indirecto en el que un tercero extraño reclama la falta de emplazamiento y todo lo actuado en un juicio civil, incluida la sentencia de segunda instancia, corresponde a un Tribunal Colegiado de Apelación distinto al señalado como responsable, no a un Juez de Distrito, si en la demanda aduce el quejoso que debió ser llamado como demandado, por actualizarse un litisconsorcio pasivo necesario.

Justificación: Si en una demanda de amparo el quejoso, tercero extraño al juicio respectivo, aduce no tener la calidad de demandado en sentido nominal, sino que afirma que debió ser demandado y emplazado al juicio, derivado de la actualización de un litisconsorcio pasivo necesario, y que la autoridad en la segunda instancia debió advertir esa situación y ordenar la reposición del procedimiento, en tales circunstancias, como la ilegalidad de los actos reclamados se hace depender de la citada condición, esto es, de la actualización de dicha figura jurídica cuya omisión se atribuye al Tribunal Colegiado de Apelación señalado como responsable, es entonces la constitucionalidad de su actuación, no así la del Juez de primera instancia, cuyo fallo quedó sustituido por el del tribunal de segundo grado, la que constituye la materia del amparo; lo que implica que la competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto corresponde a otro Tribunal Colegiado de Apelación, acorde con las reglas previstas en los artículos 35, párrafo primero y 36 de la Ley de Amparo. En la inteligencia de que no sería adecuada la vía de amparo directo, que sólo procede cuando son las partes litigantes quienes

la promueven, al ser las únicas que podrían haber agotado previamente los recursos ordinarios respectivos, no así los terceros extraños.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 4/2025. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito. 12 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Conflicto competencial 3/2025. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito. 26 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Alicia Rosales Peraza, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto Sáenz García.

Conflicto competencial 5/2025. Suscitado entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito. 2 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Margarita Izchel Mora Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030450

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: VI.1o.P.20 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Común	

CONTROL JUDICIAL SOBRE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE UN BIEN ASEGURADO. CONTRA TAL RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Hechos: Una persona víctima de delito solicitó al Ministerio Público la devolución de su vehículo asegurado en la carpeta de investigación. Ante la omisión de respuesta instó el control judicial previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Juez de Control, sin abrir debate, resolvió que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud de devolución del vehículo. Contra la resolución del recurso de revocación que confirmó esa determinación promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque el quejoso no agotó el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción XVII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra lo resuelto en la audiencia de control judicial instado contra la omisión del Ministerio Público de pronunciarse respecto de la devolución de un bien asegurado, procede el juicio de amparo sin necesidad de agotar recurso ordinario alguno.

Justificación: El artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la procedencia de la medida provisional consistente en la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo y la naturaleza del hecho investigado lo permita. El artículo 467, fracción XVII, del mismo código prevé que procede el recurso de apelación contra las medidas que ordenan la restitución de bienes objeto del delito. El artículo 258, párrafo segundo, del propio código dispone que contra lo resuelto en una audiencia de control judicial no procede recurso alguno, salvo que se trate de una resolución sobre el no ejercicio de la acción penal.

Si la víctima del delito, ante la omisión o dilación del Ministerio Público de pronunciarse en relación con su petición de devolución de un bien asegurado en la carpeta de investigación, insta el control judicial establecido en el artículo 258 referido, contra lo que ahí se determine no procede recurso alguno, con independencia de que lo pretendido por la víctima en el fondo pudiera implicar la restitución de las cosas al estado que tenían antes. Esto, porque en atención al principio de especialidad normativa, para la procedencia del recurso ordinario debe atenderse lo previsto en la ley, en el caso, que contra lo resuelto en un control judicial no procede recurso alguno, salvo que la resolución verse sobre el no ejercicio de la acción penal. Máxime si se considera que la exposición de motivos que generó la adición de la fracción XVII al artículo 467 indicado, señala que tal inclusión busca dar certeza a las víctimas del delito sobre qué recurso procede para impugnar

Semanario Judicial de la Federación

lo resuelto en relación con la medida provisional a que se refiere el artículo 111 citado, la cual atiende a la restitución de las cosas al estado que guardaban antes del delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2024. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Arturo Delint Carsolio.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030451

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: VII.2o.T.64 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Constitucional	

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. VIOLA LOS ARTÍCULOS 5o., 9o. Y 123, APARTADOS A, FRACCIÓN XVI Y B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 1, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 98 SOBRE EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Hechos: En amparo directo el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz, en su carácter de patrón, controvertió el laudo en el que se le condenó a reinstalar a un trabajador y a pagarle salarios caídos. Argumentó que el despido fue conforme al artículo 118 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz y a la cláusula 48, primer párrafo, del contrato colectivo de trabajo, ya que el sindicato solicitó la rescisión del contrato con el trabajador en aplicación de la cláusula de exclusión por separación, pues éste fue separado de la organización sindical.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referido artículo 118 y la mencionada cláusula 48, primer párrafo, que prevén la cláusula de exclusión por separación, violan los artículos 5o., 9o. y 123, apartados A, fracción XVI y B, fracción X, de la Constitución Federal, y 1, numeral 2, inciso a), del Convenio Número 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de la Organización Internacional del Trabajo.

Justificación: El precepto legal y la cláusula citados prevén la posibilidad de que el sindicato solicite al patrón la aplicación de la cláusula de exclusión por separación, consistente en que si un trabajador se separa de la organización sindical podrá ser despedido sin responsabilidad para el empleador.

Por otro lado, de los artículos constitucionales y convencional aludidos, se deduce que la cláusula de exclusión por separación es contraria al derecho fundamental de libre sindicación de los trabajadores, pues independientemente de la causa que provoque su separación del sindicato al que se encuentren afiliados, tal circunstancia no debe trascender en la pérdida de sus empleos. De lo contrario se les obligaría a pertenecer a una organización sindical para conservar su trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 664/2023. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Veracruz. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030452

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: VII.2o.T.65 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE PAGARLAS A LA PARTE TRABAJADORA, NO OBSTANTE QUE LA PATRONAL NO LA HUBIESE INSCRITO DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Hechos: Un trabajador demandó a una entidad patronal estatal ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, entre otras prestaciones, su inscripción retroactiva ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, así como el pago de aportaciones y cuotas obrero patronales desde el inicio de la relación laboral y hasta la regularización de su situación contractual. En el laudo se condenó a la parte obrera a cubrir las cuotas al referido instituto en términos del artículo 17 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, mientras que las aportaciones correlativas debían correr a cargo del ente patronal demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a la parte trabajadora cubrir las cuotas de seguridad social, no obstante que la parte patronal no la hubiese inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz desde el inicio de la relación de trabajo.

Justificación: Como de los artículos 16, primer párrafo, 17, 18, 19, fracciones I y II, y 22 de la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, abrogada, así como 16, primer párrafo, 17, 18, 20, fracciones I y II, y 23 de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constata que los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, abrogada y vigente, se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores, el Gobierno del Estado y los organismos públicos incorporados, en su calidad de patrones. En dicha normativa se dispone que corresponde a los trabajadores cubrir las cuotas, mientras que a los entes patronales les toca pagar las aportaciones y enterar las cuotas de los obreros ante dicho instituto. De lo anterior se deduce que aun cuando en un juicio laboral no quede acreditado que la parte patronal hubiese inscrito al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz desde su fecha de ingreso, ello no significa que deba pagar las cuotas del empleado, porque la respuesta a esa omisión la otorgan los artículos 22 de la Ley de Pensiones del Estado abrogada y 23 de la vigente, que prevén la posibilidad de que el instituto ordene un descuento al trabajador de hasta un 30 % (treinta por ciento) de su sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, incluso, con la oportunidad de obtener mayores facilidades para el pago, previa solicitud de parte interesada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 173/2022. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 669/2023. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030453

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/46 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ENFERMEDAD AUDITIVA DE ORIGEN PROFESIONAL. CUANDO UN TRABAJADOR JUBILADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE UNA PRÓTESIS AUDITIVA, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA NECESIDAD DE SU USO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar asuntos en los que trabajadores jubilados de Petróleos Mexicanos (Pemex), derivado del reconocimiento de una enfermedad auditiva de origen profesional, reclamaron el otorgamiento de prótesis auditivas. Mientras que uno consideró que basta tal reconocimiento para que proceda la entrega de la prótesis, a fin de mitigar los efectos producidos por dicho padecimiento; el otro estimó que debe acreditarse la necesidad de su uso para el tratamiento de la enfermedad de trabajo reconocida.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando a un trabajador jubilado de Pemex se le reconoce una enfermedad auditiva de origen profesional, para acreditar la procedencia del reclamo de la prótesis respectiva conforme al contrato colectivo de trabajo, no basta con dicho reconocimiento, sino que es necesario acreditar la necesidad de su uso mediante el ofrecimiento de prueba idónea.

Justificación: No en todos los casos en que se diagnostique una enfermedad auditiva es necesario el uso de una prótesis. Ello depende del grado de degeneración auditiva presentada por cada paciente. Por tanto, un especialista debe determinar si es necesario utilizar el aparato, pues el grado de degeneración auditiva puede ser tan alto que implique sordera y no sea efectivo su uso, o tan bajo que resulte innecesario, o bien, puede ser que en lugar de la prótesis sea útil otro tipo de tratamiento. En ese sentido, para condenar a la parte demandada al otorgamiento de la prótesis debe acreditarse la necesidad de su uso mediante el ofrecimiento de la prueba idónea.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 157/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito. 12 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 177/2023, 463/2023, 533/2023, 545/2023 y 42/2024.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030454

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: II.2o.A.15 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI LAS JUEZAS O JUECES DE DISTRITO FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA EN UN JUICIO DE AMPARO CONCLUIDO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO.

Hechos: Un Juez de Distrito consideró que se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, para conocer de un amparo indirecto por su semejanza con uno diverso en el que figuró como parte quejosa, en el cual se le concedió la protección constitucional y se archivó como asunto concluido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causa de impedimento referida cuando las Juezas o Jueces de Distrito figuran como parte quejosa o tercera interesada en un juicio de amparo indirecto concluido semejante al de su conocimiento.

Justificación: El referido artículo 51, fracción VI, prevé que los Jueces de Distrito deben excusarse de conocer algún asunto si figuran como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento. Esta disposición debe interpretarse teleológicamente, ya que no se actualiza cuando sean autoridades responsables en un juicio de amparo similar al de su conocimiento, sino únicamente cuando tengan el carácter de parte quejosa o tercera interesada. Con esa interpretación se evita que conozcan de asuntos cuando verdaderamente estén impedidos, esto es, cuando tengan un interés personal en que se mantenga un criterio en un amparo con una temática similar. Con ello se evita que comprometan su criterio al evadir sentar un precedente que pudiera afectar la resolución de algún juicio de amparo en el que son parte. En ese contexto, no se actualiza la causa de impedimento señalada tratándose de juicios de amparo concluidos semejantes al de su conocimiento, pues ya no sentarán un precedente que pueda afectar su resolución. Estimar que la causa de impedimento subsiste respecto de asuntos concluidos podría contravenir el principio de necesidad y el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Impedimento 7/2024. Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. 11 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: José Refugio Gallegos Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030455

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C.87 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

JUICIO DE AMPARO. SU NATURALEZA COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA.

Hechos: En un juicio reivindicatorio se dictó sentencia definitiva que declaró que la parte actora es propietaria del inmueble controvertido y condenó a la parte demandada a desocuparlo. El tribunal de alzada revocó la sentencia definitiva y ordenó reponer el procedimiento a fin de que se llamara a una persona como litisconsorte pasiva necesaria. Contra esa resolucin la parte actora promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito concedió la proteccin constitucional. En el recurso de revisin se analizó si la resolucin reclamada es un acto de imposible reparacin, dada la avanzada edad del quejoso.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo, por su naturaleza, constituye un medio extraordinario de defensa, pues sus principios, tramitacin, vías de sustanciación y reglas de procedencia no se encuentran regulados por ordenamientos procesales que rigen a los juicios civiles y mercantiles, sino por los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria.

Justificacin: La jurisdiccin para conocer y resolver el juicio de amparo es constitucional, mientras que los recursos y medios ordinarios de defensa tienen una jurisdiccin legal emanada de la legislacin procesal comn –local o federal–. Conforme al principio de prosecucin judicial, el amparo es un juicio, pues es una accin de fuente constitucional que se ejerce a travs de la presentacin de una demanda, de la cual debe conocer un tribunal judicial en un procedimiento en el que se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento. En el amparo contra actos jurisdiccionales, por regla general, la sentencia que concede la proteccin constitucional constituye un verdadero acto de privacin en perjuicio de la parte tercera interesada, pues con ello anula o priva de sus efectos un acto de autoridad que le beneficia. Además, el juicio de amparo también constituye un “recurso” en trminos del artículo 25, numeral 1, de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, pues es un mecanismo a travs del cual la autoridad judicial de amparo puede examinar la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, acto u omisin de la autoridad que la parte quejosa estime violatoria de sus derechos fundamentales, y de resultar fundados los conceptos de violacin, el amparo se instituye en un mecanismo eficaz para restituirle en el goce de los derechos que se le hubieren violado. Por ello, el juicio de amparo puede catalogarse, en forma genrica, como un medio extraordinario de defensa. Al ser distinta su jurisdiccin de la que rige en los juicios del orden comn –locales y federales–, es lo que explica que al determinar la autoridad judicial de amparo que el acto reclamado infringe los derechos fundamentales de la persona quejosa consagrados en la Constitucin Federal o en los tratados internacionales, decreta la insubsistencia del referido acto y, de ser el caso, ordene a la autoridad responsable que emita otro en el que purgue la violacin que hizo precedente la proteccin constitucional, sea que conceda a la autoridad responsable ejercer a plenitud la jurisdiccin que le corresponde, o le dé lineamientos precisos que la constriñan a obrar en determinado sentido.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2023. Héctor Alejandro Rivera Rezza y otra. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030456

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: VII.2o.T.69 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

LICENCIAS PARA DESEMPEÑAR COMISIÓN SINDICAL CON GOCE DE SUELDO DE LOS TRABAJADORES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. AL NO ESTAR PREVISTAS EN LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, NI PACTADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADAS ENTRE EL SINDICATO DE EMPLEADOS DEMOCRÁTICOS INDEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL Y DICHA FISCALÍA GENERAL, NO CONSTITUYEN UN DERECHO ADQUIRIDO.

Hechos: El secretario general del Sindicato de Empleados Democráticos Independientes del Poder Ejecutivo de Veracruz y de la Fiscalía General del Estado, por sí y en representación de una agremiada, demandó, entre otras prestaciones, la restitución de licencias oficiales para desempeñar comisiones sindicales con goce de salario y todas las prestaciones derivadas de la relación laboral con la entidad pública a la que pertenece el ente gremial. Por su parte, el ente patronal al contestar la demanda, alegó que en ninguna norma legal se establecía que exista obligación de conceder permiso o licencia para ejercer comisión sindical con goce de sueldo y prestaciones a cargo del patrón, y que tampoco de forma extralegal ha sido pactada con algún sindicato dicha obligación. El tribunal burocrático absolvió a la demandada al estimar que la naturaleza de la relación que genera una autorización o permiso sindical con goce de sueldo no es de derecho subjetivo-obligación; por tanto, no puede ser analizado como un derecho adquirido o expectativa de derecho y, al no acreditar el demandante la existencia de la prestación extralegal reclamada o del derecho subjetivo, así como los términos en los que fue pactada, la acción fue declarada improcedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las licencias para desempeñar comisión sindical con goce de sueldo de los trabajadores de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no constituyen un derecho adquirido, al no estar previstas en la Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil, ni pactadas en las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Sindicato de Empleados Democráticos Independientes del Poder Ejecutivo y dicha Fiscalía.

Justificación: Del análisis a los capítulos licencias, permisos, autorizaciones o comisiones oficiales con goce de sueldo de la Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil del Estado de Veracruz, así como de los diversos de descansos, vacaciones, licencias, así como en el apéndice, fracción II, de las condiciones generales de trabajo celebradas entre el patrón y sindicato de trato, no se advierte que el otorgamiento de licencias a trabajadores para desempeñar una comisión sindical deba ser con goce de sueldo a cargo del patrón. El artículo 128 de la citada ley burocrática establece que las remuneraciones de los empleados del sindicato serán a cargo del presupuesto del mismo. En ese sentido, el hecho de que a los trabajadores no se le hayan otorgado licencias, permisos, autorizaciones o comisiones oficiales con goce de sueldo a cargo del patrón, para desempeñar una comisión sindical, no implica que se esté limitando o afectando los derechos del agremiado, pues el principio de progresividad no puede desconocer lo estipulado en las legislaciones, además, aun cuando se estimara

Semanario Judicial de la Federación

procedente la supletoriedad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a la ley burocrática del Estado de Veracruz, tampoco podría establecerse que en el primer ordenamiento se encuentra la obligación patronal de otorgar licencias, permisos, autorizaciones o comisiones oficiales con goce de sueldo a cargo del patrón; ello, en razón de que, si bien el artículo 43, fracción, VIII, inciso a), de dicha ley, dispone el otorgamiento de licencias a los trabajadores para participar en la vida sindical, lo cierto es que dicho numeral no indica expresamente que las licencias deban concederse con goce de sueldo o no y, que de concederse, sea el patrón quien deba cubrir los sueldos de los trabajadores, antes bien, señala que se deberá estar expresamente a lo pactado en las condiciones generales de trabajo, pues cuando se refiere a que se otorgarán licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, se refiere al hecho de que los operarios no se verán afectados en los derechos inherentes a su fuente de trabajo, es decir, en su plaza, horario, días de descanso, incrementos al salario y demás derechos laborales que se les otorguen, así como al derecho a continuar generando antigüedad mientras dura la comisión oficial sindical. Por ende, si la ley no distingue no es dable adjudicar una obligación que no se encuentra expresamente regulada, ni que deba ser a cargo del patrón soportar la carga de continuar pagando el sueldo. En consecuencia, al no constituir un derecho adquirido de los trabajadores de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el reclamo es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 797/2023. Secretario General del Sindicato de Empleados Democráticos Independientes del Poder Ejecutivo de Veracruz y de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030457

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: II.4o.C.5 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN PUEDE RECLAMARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN JUICIO AUTÓNOMO O EN UN INCIDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: En un procedimiento especial de divorcio se solicitó la reducción de una pensión alimenticia, o bien, su cancelación, bajo el argumento de que la acreedora alimentaria adquirió la mayoría de edad. La autoridad responsable determinó que la persona solicitante debía promover un juicio autónomo, en términos del artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación o cancelación de la pensión alimenticia puede reclamarse, indistintamente, en un juicio autónomo o en un incidente.

Justificación: Del artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no se advierte que la modificación o cancelación de la pensión alimenticia deba resolverse necesariamente mediante un juicio autónomo y no por la vía incidental. Además, el derecho controvertido resulta discutible en la vía incidental, debido a que va esencialmente ligado al diverso de alimentos que previamente se dilucidó en una acción principal, de ahí que dicha acción es susceptible de escrutinio en la vía incidental, sin que pueda considerarse que con esta interpretación se restrinjan los derechos procesales de las partes, ya que tanto en los incidentes como en los juicios existe la obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento y de dar las garantías mínimas para el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 64/2024. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretario: Heleodoro Herrera Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030458

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C.38 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RECURSO DE APELACIÓN. PUEDE RESOLVERSE EN FORMA UNITARIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA FORMALIZAR LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE REMATADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución emitida en un juicio ejecutivo mercantil que confirmó la orden de poner a disposición del notario los autos para formalizar en escritura pública la adjudicación de un inmueble rematado. La quejosa señaló que la resolución reclamada era ilegal al haberse dictado en forma unitaria por un Magistrado de la Sala.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que ordena poner los autos a disposición del notario para formalizar en escritura pública la adjudicación de un inmueble rematado no pone fin a la instancia y, por ende, el recurso de apelación que en su contra se interponga puede resolverse en forma unitaria por un integrante de la Sala y no por el Pleno de ésta.

Justificación: Conforme a los artículos 46 y 51, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, las y los Magistrados de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México pueden actuar unitariamente en los casos que establece la ley. Específicamente, las apelaciones contra las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio se dictarán de manera colegiada y, en los demás casos, se dictarán unitariamente. El último párrafo del mencionado artículo 51 prevé la atribución de las y los Magistrados de proponer que se resuelva de forma colegiada, debido a que debe establecerse un criterio, o por otra circunstancia. Así, el citado artículo 51 sólo establece la obligación de resolver colegiadamente cuando se trate de: a) la sentencia definitiva; y b) la resolución que ponga fin a la instancia. De acuerdo con los artículos 1322 y 1324 a 1327 del Código de Comercio, la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal o controversia en que decretará el derecho, ya sea condenando o absolviendo al demandado. En tanto que la instancia significa el conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca hasta dictarse la sentencia definitiva o la resolución que le ponga fin, lo que implica que la instancia constituye el inicio del juicio con motivo de la presentación de la demanda y que puede concluir con una resolución diferente a la sentencia definitiva, como puede ser: 1) la que deseche la demanda o la tenga por no interpuesta; 2) la que decrete la caducidad de la instancia, en términos de lo previsto en el artículo 1076, segundo párrafo, del Código de Comercio; o 3) una diversa que, sin decidir el fondo de la controversia, le ponga fin.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 195/2022. Marco Antonio Hernández Vázquez. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030459

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: I.14o.T.51 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES NECESARIO INTERPONERLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA PRELIMINAR, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICE UNA DILACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2022 (11a.).

Hechos: La quejosa reclamó en amparo indirecto la omisión de señalar fecha para la audiencia preliminar en el juicio laboral. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues previamente debió agotar el recurso de reconsideración contenido en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra la omisión de señalar fecha para celebrar la audiencia preliminar en el juicio laboral, sin que sea necesario agotar el recurso de reconsideración, siempre y cuando se actualice una dilación procesal en términos de la jurisprudencia 2a./J. 63/2022 (11a.).

Justificación: En el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad, porque el indicado recurso de reconsideración no es un medio de defensa eficaz cuando se reclama la omisión de señalar fecha para la audiencia preliminar. Conforme al mencionado artículo 871, dicho medio de impugnación debe resolverse en la audiencia preliminar, esto es, en la audiencia respecto de la cual se solicita fecha para celebrarla. Lo anterior, siempre y cuando la omisión genere una dilación procesal en términos de la jurisprudencia 2a./J. 63/2022 (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE CONTRA DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DEL LAUDO, ES NECESARIO QUE EL PLAZO RAZONABLE DE MÁS DE 45 DÍAS NATURALES AL QUE HACE REFERENCIA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), HAYA TRANSCURRIDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 142/2024. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Báez Rivas, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Mariano Escobedo Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo II, diciembre de 2022, página 1456, con número de registro digital: 2025625.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030460

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: I.11o.C.89 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA LE CAUSE AGRAVIO A LA PARTE RECURRENTE.

Hechos: En un recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó un acuerdo en el que tuvo a la parte tercera interesada informando que otro Tribunal conocía de diversos asuntos relacionados con el recurso de origen, de lo cual se tomó conocimiento y ordenó la devolución de la copia certificada exhibida, previa certificación que se agregara al expediente de revisión. Contra esa resolución la parte tercera interesada interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia del recurso de reclamación es requisito indispensable que la resolución recurrida cause perjuicio o afectación en los derechos de la parte recurrente.

Justificación: El requisito indispensable para la procedencia de cualquier recurso radica en que la resolución recurrida o actuación impugnada cause perjuicio a la parte recurrente, lo cual se produce cuando dicha resolución defina determinada situación jurídica y, por virtud de ello, se vede o restrinja el ejercicio de algún derecho a la parte recurrente. El eventual agravio que una resolución jurisdiccional cause a la parte recurrente es lo que le da la legitimación activa en la causa para poder interponer un recurso y pedir su revocación o modificación. Aun cuando alguna de las partes pudiera no estar de acuerdo con la resolución de un procedimiento jurisdiccional y ésta pueda ser impugnada a través de algún recurso, éste será improcedente si la parte recurrente no resiente agravio en sus derechos por virtud de esa resolución. El juicio de amparo se rige, entre otros principios, por el de instancia de parte agraviada conforme a los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo. Ese principio rige también para la procedencia del recurso de reclamación, lo cual se evidencia del examen lógico y correlacionado de los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, dicho recurso procede contra los acuerdos de trámite dictados por la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por las personas titulares de la presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. De resultar fundado el recurso, el tribunal dejará insubsistente la resolución recurrida y deberá emitir la que corresponda. Si dentro de las formalidades que regulan la interposición del recurso de reclamación se encuentra la relativa a expresar agravios, ello evidencia que a través de estos últimos la parte recurrente tratará de evidenciar las causas por las que estima le causa perjuicio la resolución recurrida. Si el objeto perseguido a través de la interposición de un medio de impugnación es modificar o revocar la decisión adoptada al considerar que causa un perjuicio, buscando que a través de un nuevo análisis se tome una determinación distinta que beneficie a la solicitante, ello no podría alcanzarse a través de la interposición del recurso de reclamación, si la resolución recurrida no genera perjuicio alguno en los derechos de la parte recurrente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Recurso de reclamación 50/2023. Ernesto Martínez Castillo. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030461

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: I.20o.A.85 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA PROHIBICIÓN A LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LLEVAR A CABO LA PREPARACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE ALIMENTOS QUE NO FAVOREZCAN A LA SALUD.

Hechos: En amparo indirecto una institución de educación superior que brinda el servicio de restaurante y cafetería en sus instalaciones solicitó la suspensión provisional contra los Lineamientos generales a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024. El Juzgado de Distrito concedió la medida cautelar respecto a la prohibición de llevar a cabo la preparación, distribución y expendio de los alimentos que no favorezcan a la salud. Argumentó que el Estado debe permitir que los estudiantes realicen sus propias elecciones en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. La autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional contra la prohibición a las instituciones de educación superior de preparar, distribuir y expender alimentos que no favorezcan a la salud, contenida en los referidos lineamientos.

Justificación: Para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se requiere que la solicite quien se siente invadido en su esfera de derechos y la existencia (aunque sea preliminar) del derecho que se defiende, como lo prevén el artículo 131 de la Ley de Amparo que prohíbe modificar, restringir o constituir derechos y el artículo 147 que permite al órgano jurisdiccional restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho vulnerado, a partir del análisis del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. Estos últimos aspectos ceden ante las decisiones de naturaleza individual de los estudiantes de instituciones de educación superior, como elegir sus alimentos o bebidas al ser mayores de edad, pues están tuteladas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por otro lado, los contratos para operar el giro de cafeterías dentro de las instalaciones de dichas instituciones para ofrecer alimentos y bebidas conllevan tener por acreditado el interés suspensional conforme al señalado artículo 131, pues de ellos se constata, aunque sea indiciariamente, que los actos reclamados agravan a las instituciones de educación superior.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 528/2024. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 27 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Hernández González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 6/2025, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030462

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de mayo de 2025 10:35 horas	Tesis: I.14o.T.50 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO). NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una ex trabajadora de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) le demandó el pago de la referida prima de antigüedad. Argumentó que la relación se rigió por el contrato colectivo de trabajo celebrado bajo la Ley Federal del Trabajo. La Junta absolvió porque la relación laboral se rigió por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual no establece dicho beneficio. Además, la actora confesó haber percibido la prima quinquenal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores de la Profeco no tienen derecho a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la relación laboral con sus trabajadores se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y perciben la prima quinquenal.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", definió que si la relación laboral se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de un organismo descentralizado no tienen derecho a los beneficios de antigüedad establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma legal. Por su parte, el Pleno del Máximo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", estableció que los conflictos laborales donde intervenga un organismo descentralizado deben resolverse atendiendo a la libertad de configuración, sin modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duraron. Si conforme al artículo 29 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las relaciones de trabajo entre la Profeco y sus trabajadores se regulan por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y la situación de hecho es que perciben la prima quinquenal (propia de la legislación burocrática), la incertidumbre en el régimen no puede llevar a aceptar que tengan derecho a los beneficios que por antigüedad se establecen en ambos apartados constitucionales, ya que la negociación colectiva no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 524/2024. 23 de enero de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Ana Lilia Gazanini García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, quien emitió voto particular. Ponente: Jesús Báez Rivas, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, 2a./J. 21/2012 (10a.) y P./J. 10/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203; Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 498; y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con números de registro digital: 175306, 2000408 y 2024102, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2025 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.